



Roj: **SAN 2051/2025 - ECLI:ES:AN:2025:2051**

Id Cendoj: **28079230012025100231**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2025**

Nº de Recurso: **1184/2022**

Nº de Resolución: **231/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0001184/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 09163/2022

Demandante: MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.

Procurador: MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.

VISTO, por la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso interpuesto a nombre de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., representada por don Manuel Sánchez Puelles, bajo la dirección letrada de don Alfonso Muñiz Vigil, habiéndose personado como parte demandada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, representada por la Abogacía del Estado, siendo ponente de esta sentencia Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la parte demandante se interpuso recurso el 17 de junio del 2022. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La parte recurrente formalizó demanda en la que solicitó la anulación de la resolución sancionadora impugnada, por aplicación de normativa posterior más favorable que elimina franjas horarias de protección de



menores reforzada y no poder tipificarse la conducta de indebida calificación del programa *Sálvame Naranja* como NR7 dentro del artículo 157.12, en relación con el artículo 99.2 b) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Asimismo, sostiene que no puede sancionarse una misma conducta dentro de los tipos 58.3 y 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. A su entender no corresponde la calificación NR 12 que considera la resolución sancionadora, por respetar los criterios del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia vigentes en el momento de producirse los hechos.

SEGUNDO.-De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Una vez practicada la prueba admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

TERCERO.-Por diligencia de ordenación de 17 de mayo del 2023 se declararon conclusas las actuaciones.

La votación y fallo de este asunto se fijó para el 8 de abril del 2025.

CUARTO.-Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 19 de abril del 2022, dictada en el expediente sancionador SNC/D TSA/076/21, por incumplimiento de los artículos 7 n° 2, párrafos tercero y octavo, y artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y se imponen dos sanciones por infracción grave del artículo 58.3 (202.501 euros) y artículo 58.12 (170.501 euros) por emisión del programa *SÁLVAME NARANJA* el día 15 de abril del 2021.

SEGUNDO.-La retroactividad de la norma sancionadora más favorable se produce con independencia de que la resolución sancionadora se dictara antes o después de entrar en vigor la ley posterior. Se trata de un supuesto de nulidad sobrevinida de la actuación sancionadora.

Al eliminarse la franja horaria de protección reformada de menores decae la sanción impuesta por el artículo 58.3 Ley 7/2010.

Debe hacerse notar que entre ambas infracciones existía un concurso medial, por lo que no debieron imponerse dos sanciones (artículo 29.5 Ley 40/2015).

TERCERO.-Los argumentos que se esgrimen en relación con la falta de tipicidad de la conducta consistente en calificación por edad inadecuada de los programas audiovisuales por no tener encaje en el artículo 157.12 Ley 13/2022, derivan de los ya empleados por la entidad recurrente en otros recursos para defender la atipicidad de la conducta bajo la vigencia de la ley 7/2010 y la no aplicabilidad del artículo 58.12 de la misma.

Dicho precepto establece que es infracción grave "el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley".

Sobre esta cuestión se han pronunciado, entre otras, la STS de 6 de mayo del 2021 (recurso n° 3216/2020) y STS de 16 de septiembre del 2021 (recurso n° 7579/2020) estableciendo la siguiente doctrina legal:

"el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 7.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual constituye una infracción grave comprendida en el artículo 58.12 del citado cuerpo legal, pues dichas obligaciones consisten precisamente en el cumplimiento de los códigos de conducta regulados en el artículo 12 a los que expresamente se refiere el artículo 58.12, preceptos todos ellos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual".

Por tanto, debe estarse a la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo.

CUARTO.-No se ha practicado prueba pericial que acredite el desacierto de la calificación NR 12 que la Comisión atribuye al programa *Sálvame Naranja* emitido el día 15 de abril del 2021, considerando este tribunal necesaria dicha prueba a efectos de desvirtuar este juicio técnico.

QUINTO.-La sanción impuesta por infracción del artículo 58.12 Ley 7/2010 se sitúa dentro de la mitad inferior de la extensión de la multa prevista en el artículo 60.2, considerando que respeta el principio de proporcionalidad en atención al momento de su emisión y el número de menores de 12 años que pudieron ver el programa.



En consecuencia, de lo dicho resulta que el recurso debe ser estimado en parte, anulando la sanción impuesta al amparo del artículo 58.3 Ley 7/2010.

SEXTO.-No haremos expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vi stos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección primera, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS en parte el recurso Contencioso-Administrativo núm. **1184/2022**, y anulamos la sanción impuesta por infracción del artículo 58.3 Ley 7/2010, sin costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.